

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En fecha 15/02/2021, se recibió solicitud de información número 108-2021, mediante la cual se requirió:

“Programa, procedimiento, manual, instructivo, lineamiento, cronograma, diagramas (flujo de proceso), u otro documento de similar naturaleza que estén vigentes, que esta oficina haya elaborado y aplique para la obtención, actualización y divulgación de la información oficiosa. Haciendo la aclaración que no se requiere copia de los lineamientos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, de los cuales ya tengo copia digital.” (sic).

Considerando:

I. Vista la solicitud de acceso que antecede, corresponde analizar la procedencia del requerimiento. En ese sentido se tiene:

1. En relación con lo peticionado, el art. 6 letra d) de la LAIP dispone que información oficiosa “... es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

2. Sobre el requerimiento, el art. 10 número 1) de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público..., la información siguiente: 1) El marco normativo aplicable a cada ente obligado.” Asimismo, en el Lineamiento No. 2 para la Publicación de Información Oficiosa establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en su art. 1, numeral 1.1. se explica que: “Las instituciones obligadas a la Ley de Acceso a la Información Pública – en adelante LAIP- deberán publicar, y mantener a disposición permanente del público la información oficiosa (...) que se indican a continuación: 1.1. Marco normativo. Deberá incluirse la normativa general, (...) y los documentos normativos que regulan su funcionamiento, tales como reglamentos, políticas, manuales, instructivos y otros según la jerarquía interna de los documentos, además toda la normativa generada por el ente obligado, por ejemplo (...) manuales y lineamientos.”

3. Sobre esto debe acotarse que el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone las excepciones a las obligaciones de dar trámite a solicitudes de información; así, el inciso primero señala que “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea, el artículo 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado.”

4. En ese sentido, en el presente caso, el suscrito constató que concurre esa excepción a la obligación de dar trámite a la solicitud, porque lo solicitado se encuentra disponible al público como información oficiosa del Órgano Judicial en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/514>

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto puede ser consultado por medio del enlace señalado.

En virtud de lo antes expuesto, el requerimiento analizado en el presente considerando deberá declararse improcedente.

5. Al respecto, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada.”

De manera que esa información, conforme lo dispone el art. 62 inc. 2° LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual, puede consultar directamente.

II. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1, es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

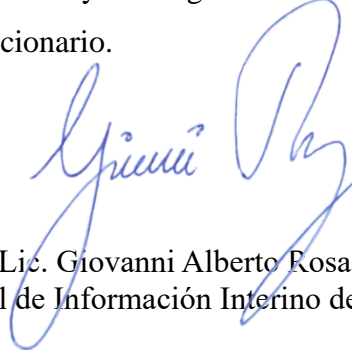
El Art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa o mejor dicho, la que se debe de dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso.

En consecuencia, con base en las razones expuestas y los arts. 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la presente solicitud de información suscrita por el ciudadano XXXXXXXX por encontrarse actualmente publicada de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el enlace detallado en esta decisión.

2. *Invítase* al ciudadano para que acceda al enlace electrónico indicado en esta resolución, con el fin de consultar y descargar la información mencionada en el requerimiento.

3. *Notifíquese* al peticionario.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.